

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"INCORPORACIÓN DE UNA TURBINA
EÓLICA DE 20 KVA, EQUIVALENTE A 0,02
MW DE GENERACIÓN".**

RESOLUCIÓN EXENTA

Nº 033 / 2018

VALDIVIA, 16 ABR 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental Nº 42, de fecha 02 de mayo de 2013 (en adelante RCA Nº 42/2013), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Verde Colun", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. (en adelante el Titular).
2. La Carta s/n ingresada con fecha 15 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) de la incorporación de un cambio al proyecto "Planta Verde Colun".
3. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta Nº 119046, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 42/2013 del SEA de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Verde Colun", cuyo Titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., el cual consiste en la construcción y operación de una planta industrial que elaborará productos lácteos a partir de leche fresca de vaca, la que tendrá una capacidad de recepción máxima de 500 toneladas día de leche.
2. Que, con fecha, 15 de marzo de 2016, el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al Proyecto aprobado mediante RCA N° 42/2013, el cual consistiría en:
 - La incorporación de una turbina eólica de 20 kVA para la producción de 0,02 MW de energía que será inyectada al sistema eléctrico de la planta.
 - La turbina tendrá una altura aproximada de 20 metros.
 - La implementación de la turbina considera como infraestructura la habilitación de las fundaciones que se emplazarán en un área de 11 m² aproximadamente y el montaje de la estructura de la turbina.
 - La turbina eólica se ubicará al interior del establecimiento de propiedad del Titular, a un costado de la carretera 5 Sur.
 - La modificación a la RCA N°42/2013 propuesta, se resume en la siguiente tabla:

| Considerandos de la RCA N°42/2013 | Modificación |
|--|---|
| 3.6.1.2.1. Requerimientos b) Energéticos: Los requerimientos energéticos serán cubiertos a través de un empalme a la red eléctrica perteneciente a SAESA. La potencia instalada del proyecto será de 5.000 kVA. | Los requerimientos serán cubiertos a través de un empalme a la red eléctrica perteneciente a SAESA y a través de una turbina eólica de 20 kVA, equivalente a 0,02 MW de generación. |

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Incorporación de una turbina eólica de 20 kVA, equivalente a 0,02 MW de generación" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la tipología del artículo 3 letra c) del RSEIA. Esto es, requieren de evaluación de

impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos de "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

5. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto "Planta verde Colún" no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o

actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el literal c), por cuanto la turbina eólica posee una capacidad de generación de 0,02 MW, siendo menor a lo establecido en el literal de análisis (3MW).

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Planta Verde Colun" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 42/2013. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con la modificación presentada. Por su parte, el cambio individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, tendiente a modificar dicho proyecto, no tipifica por sí mismo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°042/2013. Al respecto, es posible indicar que la modificación planteada de incorporación de una turbina eólica, si bien genera nuevas emisiones, distintas a las evaluadas en el proyecto original, éstas no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto dicha estructura se emplazará dentro del predio del mismo proyecto a un costado de la ruta 5, en una superficie de 11 m² área que ya se encuentra intervenida y donde no existen grupos humanos cercanos que puedan verse afectados.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Planta Verde Colun" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente **no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.**

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Incorporación de una turbina eólica de 20 kVA, equivalente a 0,02 MW de generación", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

BVG/ESP/esp

Distribución:

- Señor Lionel Mancilla Lausic, Representante Legal Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Incorporación de una turbina eólica de 20 kVA, equivalente a 0,02 MW de generación" (14-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.